

EL SALVADOR

LEY DE DISTINCIONES HONORÍFICAS, GRATIFICACIONES Y TITULOS

DECRETO No. 1050 de 2002

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el Artículo 131 numeral 22 de la Constitución de la República, corresponde a la Asamblea Legislativa otorgar, a personas o poblaciones, títulos, distinciones honoríficas y gratificaciones compatibles con la forma de gobierno establecida, por servicios relevantes prestados a la patria.

II. Que igualmente, el Artículo 92 ordinal 3° de la misma, faculta a este órgano del Estado para conferir la calidad de salvadoreño por naturalización, a personas naturales extranjeras, por servicios notables prestados a la República.

III. Que siendo la persona humana el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común, es necesario promover, reconocer y estimular las virtudes y valores del humanismo, como filosofía de la solidaridad, el progreso y la convivencia pacífica entre los pueblos, potenciando así el desarrollo integral entre los salvadoreños.

IV. Que es procedente crear la normativa general que regule y desarrolle la facultad constitucional de este Órgano del Estado, de conceder distinciones honoríficas y gratificaciones a personas, naturales o jurídicas, la de otorgar la calidad de salvadoreño por naturalización, a los extranjeros que prestaren servicios notables a la República, así como la de conferir títulos a poblaciones según lo dispuesto en la Constitución.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Rubén Orellana Mendoza, David Humberto Trejo, José Ebanán Quintanilla Gómez, Douglas Alejandro Alas García, Marta Lilian Coto de Cuellar, Nelson Funes, William Rizziery Pichinte, Fabio Balmore Villalobos Membreño, Jorge Alberto Muñoz Navarro, Mario Alberto Tenorio y Juana Isolina Alas de Marín.

DECRETA:

LEY DE DISTINCIONES HONORÍFICAS, GRATIFICACIONES Y TITULOS

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad y objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad promover y estimular las cualidades del humanismo el desarrollo intelectual y los valores espirituales entre los salvadoreños, potenciando la convivencia pacífica y solidaria entre los diferentes conglomerados sociales de la vida nacional.

A la vez tiene por objeto establecer los requisitos y cualidades que deberán satisfacer o poseer las personas naturales o jurídicas, así como las poblaciones para las que se solicite, ante la Asamblea Legislativa de la República, la concesión de distinciones honoríficas y gratificaciones por servicios relevantes prestados a la patria, o de títulos, en el caso de las poblaciones, compatibles con la forma de gobierno establecida; así como el otorgamiento de la nacionalidad salvadoreña por naturalización cuando se solicite a favor de extranjeros que hayan prestado servicios notables a la República.

Igualmente se regula la entrega de reconocimientos especiales, cuando se juzgue conveniente o necesario, los cuales se confieren mediante Acuerdo Legislativo.

Procedencia del reconocimiento

Art. 2.- Podrán postularse para la obtención del reconocimiento por parte del Estado salvadoreño, todas las personas naturales, nacionales o extranjeras que por sus actuaciones públicas o privadas, constituyan un ejemplo digno para la sociedad en general o hayan aportado, significativamente sus conocimientos, virtudes o esfuerzos, en beneficio de la misma. En casos excepcionales, habrá lugar a las postulaciones y distinciones post mortem así como a entregar reconocimientos a personas jurídicas, instituciones o entidades colectivas.

Todo reconocimiento que otorgue o conceda el Organo Legislativo, se fundamentará en los méritos propios de la persona postulada o en las cualidades y características de la entidad propuesta.

Considerando los méritos individuales o grupales que fundamentan la propuesta la decisión no podrá motivarse en favoritismos de cualquier otra índole, tampoco deberá coartarse el otorgamiento por discriminaciones de ninguna clase.

Iniciativas y propuestas

Art. 3.- En las postulaciones además de la correspondiente iniciativa de ley, el proponente deberá manifestar por escrito los hechos concretos, motivos o circunstancias en que fundamenta su petición: los que deberán ajustarse a la verdad y a los requisitos exigidos por la presente ley, so pena de rechazo por improcedente.

Cuando la iniciativa de ley se refiere a la concesión de títulos a poblaciones, en atención a la autonomía de los gobiernos municipales, será necesario agregar a la misma, certificación del acuerdo del respectivo Concejo Municipal o de la asociación de municipios en su caso, en el que se requiera o justifique la correspondiente nominación.

TITULO II

RECONOCIMIENTOS A LAS PERSONAS

CAPITULO I

DISTINCIONES HONORÍFICAS

Galardón al mérito

Art. 4.- La distinción honorífica será un galardón al mérito individual de la persona, que consistirá en una nominación pública otorgada mediante Decreto Legislativo, del que dejará constancia en un diploma que exprese el mérito, para ostentación del nominado. Este galardón se entregará en sesión plenaria y deberá aceptarse con honor, por la persona distinguida, sin embargo, cuando no fuere posible su comparecencia al homenaje, lo recibirá igualmente alguno de sus parientes con el vínculo legal más cercano.

Responsabilidad

Art. 5.- Las distinciones honoríficas representarán honor y prestigio al que las ostente, por tanto, sólo podrán otorgarse cuando en la respectiva iniciativa de ley se justifique razonablemente la pertinencia del reconocimiento. Al efecto, el proponente deberá expresar por escrito las razones en que fundamenta su petición, anexando la documentación necesaria, a fin de corroborar que la información vertida corresponda a los méritos más destacados de la persona postulada.

La falta de la información a que se refiere el inciso anterior, dará lugar a que la correspondiente Comisión legislativa dictamine desfavorable, por deficiencia en la propuesta, sin perjuicio de que pueda presentarse una nueva de conformidad con los procedimientos establecidos.

Clases de distinciones honoríficas

Art. 6.- Las distinciones honoríficas que otorgará la Asamblea Legislativa a las personas naturales, serán las siguientes:

a) "Hijo Meritísimo de El Salvador" o "Noble Hijo de El Salvador", constituyen las máximas distinciones y se otorgarán a las personas salvadoreñas que se dediquen o hayan dedicado, a la realización del humanismo y del altruismo, o por sus trascendentales aportes o servicios al conocimiento humano, de un modo tal, que dicho aporte representa un beneficio general, regional o universal.

Se otorgarán las máximas distinciones de “Amigo Meritísimo de El Salvador” y “Noble Amigo de El Salvador”, según el caso, cuando tratándose de personas extranjeras, los hechos que se pretendan galardonar constituyan un significativo beneficio para el Estado de El Salvador o para la población en general.

b) Las distinciones honoríficas de Meritísimo. Eminente, Distinguido o Notable, en su orden de relevancia, serán otorgadas a personas salvadoreñas o extranjeras residentes, cuando los servicios o aportes que se hayan brindado a la patria, estén relacionados con la difusión y el aprovechamiento de la ciencia, el arte, la cultura, la educación o cualquiera otra forma de servicio altruista o colectivo; de un modo tal que represente un innegable beneficio para el Estado salvadoreño o sus habitantes.

En cada caso estas distinciones se establecerán añadiendo a cada una de ellas, el vocativo que corresponda a la profesión, ciencia, arte o cualidad de la persona que se pretenda galardonar. Sin embargo, el orden de términos a que se refiere este inciso podrá invertirse a las reglas de la sintaxis.

Correspondencia de méritos

Art. 7.- Las distinciones a que se refiere el artículo anterior en los grados que mejor corresponda al caso específico, serán otorgadas de conformidad a los méritos individuales y a la condición particular de las personas postuladas. Por tanto, cada distinción conferida deberá designarse con el mérito más relevante de la persona galardonada.

Cuando las causas o méritos que se pretendan galardonar no correspondan a las establecidas en el Artículo anterior, podrá otorgarse otras nominaciones igualmente relevantes previo dictamen de la Comisión Legislativa correspondiente. En todo caso, la distinción honorífica deberá expresarse en términos compatibles con la forma de gobierno y del Estado republicano democrático.

Reconocimientos especiales

Art. 8.- Mediante acuerdo legislativo se podrá otorgar reconocimientos especiales a personas o entidades, públicas o privadas, por actuaciones meritorias: o bien, por cualidades o virtudes manifestadas circunstancialmente, dignas de la ponderación del Estado, con el propósito de estimular su perseverancia y que constituya digno ejemplo para otros.

Este tipo de reconocimiento se otorgará por medio de diploma, con los mismos procedimientos que una distinción honorífica.

CAPITULO II

GRATIFICACIONES

Sujetos de la gratificación

Art. 9.- Se establece la gratificación pecuniaria del Estado como forma de reconocimiento a las personas naturales, que por sus notables servicios o aportes, a través de la ciencia, el arte, la cultura o la educación, se consideren prestados a la patria o en beneficio de los fines del Estado salvadoreño.

La gratificación será un honor para el favorecido y un deber del Estado sobre todo, cuando el merecedor o sus familiares más cercanos, carezcan de los recursos suficientes para una vida digna, en tal sentido, podrá conferirse como una prestación directa, conforme a los méritos establecidos en el inciso anterior, o vinculada a una distinción honorífica.

Previo al Decreto correspondiente que conceda esta gratificación, será necesaria la opinión favorable del Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, sólo en cuanto la disponibilidad de fondos para otorgarla.

Formas de gratificación

Art. 10.- La gratificación podrá otorgarse como premio único a la persona galardonada o podrá asignársele en forma de pensión vitalicia. En ambos casos, el monto de la misma se establecerá de conformidad a las necesidades reales del galardonado, a los méritos del mismo y a las posibilidades presupuestarias del fisco. En los casos post mortem, se entregará a sus parientes con el vínculo legal más cercano.

En circunstancias que lo ameriten, al fallecer algún beneficio con gratificación de pensión vitalicia, ésta podrá extenderse, mediante Decreto Legislativo, al cónyuge y a los hijos que le sobrevivan, bajo la forma de pensión alimenticia, la que cesará conforme lo establecido en el Código de Familia.

CAPITULO III

LA NACIONALIDAD POR RECONOCIMIENTO

Art. 11. Podrá obtener la calidad de salvadoreño naturalizado por distinción, la persona extranjera, residente o no que haya prestado servicios notables a favor de la República y que por sus actuaciones, obras o servicios, demuestre una especial consideración e identificación con el pueblo salvadoreño.

El reconocimiento conferido en los términos del presente artículo, no será incompatible con ninguna otra forma de distinción o gratificación otorgada por el Estado de El Salvador.

Efectos legales

Art. 12.- Para que surta efectos legales la naturalización que se otorgue de conformidad al artículo anterior, no será necesaria la renuncia a la nacionalidad de origen, pero si, la aceptación expresa del galardonado ante el Pleno Legislativo, o certificada ante éste por cualesquiera de los medios legales. El reconocimiento o gratitud que la misma implica, tendrá carácter vitalicio, salvo las excepciones legales.

El plazo para aceptar la naturalización conferida por el Organismo legislativo, caducará en el período de un año, contado a partir de la vigencia del respectivo Decreto.

TITULO III

TITULOS Y OTROS RECONOCIMIENTOS

CAPITULO I

TITULOS A POBLACIONES

Nominaciones

Art. 13.- las nominaciones de Villa y de Ciudad constituyen título distintivo que se otorga a las poblaciones que hayan logrado un determinado desarrollo, que les permita niveles mínimos de satisfacción social para sus habitantes, cuantificables mediante los requisitos que establece la presente ley.

Las designaciones de Villa y de Ciudad compete al gobierno del Estado por medio de un Decreto Legislativo y las de Caserío y Cantón, al gobierno local, mediante resolución del respectivo Concejo Municipal. Los requisitos y las formalidades que deberán llenar las poblaciones para obtener cualquiera de las designaciones que correspondan al gobierno local, se establecerán en el Código Municipal.

Requisitos para el Título de Villa

Art. 14.- los municipios que hayan alcanzado el suficiente desarrollo económico y social, podrán obtener el Título de Villa si acrediten ante la Asamblea Legislativa los requisitos mínimos siguientes:

- a) Ostentar la calidad del municipio
- b) Que en esa localidad existan, por lo menos, un centro escolar de educación básica, una unidad de salud pública, un puesto de Policía Nacional Civil y un Juzgado de Paz; además, servicios de telecomunicaciones de transporte público, de alumbrado eléctrico y de abastecimiento de agua potable.
- c) Que por lo menos el centro urbano se encuentre pavimentado, adoquinado o empedrado y que los caminos, calles o carreteras, hagan factible el acceso vehicular a esa población.
- d) Que el lugar ofrezca condiciones mínimas para el trabajo agrícola, industrial o artesanal; un mercado, o diversas tiendas de comercio, diferentes negocios, o locales dedicados a la transferencia de bienes y servicios.

Requisitos para el Título de Ciudad

Art. 15.- Se otorgará el Título de Ciudad, si transcurrido un mínimo de cinco años después de otorgado el Título de Villa, la población postulada llenare los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que el municipio haya alcanzado un considerable nivel de desarrollo que proporcione a sus habitantes, como mínimo, los distintos servicios de Educación Formal, especialmente en los niveles parvulario, básico y medio, ya sea a través de centros oficiales o privados de educación.
- b) Que se cuente además, con otros servicios básicos tales como centros de salud pública. Delegación de la Policía Nacional Civil, Juzgados de Paz y de Primera Instancia, servicios de telecomunicaciones de transporte público de pasajeros, de energía y alumbrado eléctrico de abastecimiento de agua potable, de alcantarillados parques o sitios recreativos y turísticos.
- c) Que en el lugar se efectúen distintas actividades comerciales e industriales que favorezcan la cultura, el desarrollo social y la productividad mediante las funciones empresariales, laborales, económicas y financieras de sus habitantes.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO A ENTIDADES JURÍDICAS

Requisitos de postulación

Art. 16.- Serán objeto de distinción, reconocimiento o gratitud, las instituciones privadas o no gubernamentales, entidades y personas colectivas que consecuentes con sus fines o estatutos constitutivos, presten servicios relevantes a la población en general o al Estado salvadoreño.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán postularse para este reconocimiento legislativo, las instituciones gubernamentales cuyas jefaturas no dependan directamente de un funcionario de elección popular, o de una designación o elección de segundo grado.

Justificación de la propuesta

Art. 17.- La decisión sobre el reconocimiento a personas colectivas, se adoptará en la Comisión Legislativa correspondiente previa constatación de los hechos, motivos o circunstancias que lo ameriten, por lo tanto, será necesario que la propuesta se documente o razone suficientemente so pena de rechazo por falta de justificación.

Formas del reconocimiento

Art. 18.- Este galardón podrá otorgarse mediante Decreto o Acuerdo Legislativo y el respetivo Diploma que lo contenga, se entregará en forma pública y oportuna a quienes tuvieren la representación legal de la entidad galardonada.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA

CAPITULO UNICO

Prohibición especial

Art. 19.- No podrán ser sujetos de distinción honorífica, ni de gratificación pecuniaria por parte del Estado, mientras desempeñen sus respectivos cargos, el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros de Estado los Diputados a la Asamblea Legislativa ni el Presidente y demás Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Tampoco podrán serlo, mientras ejerzan sus respectivos cargos públicos los Alcaldes y Concejales Municipales, Gobernadores Departamentales, Titulares del Ministerio Público. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y demás Magistrados de la Corte de Cuenta de la República y Diplomáticos del servicio exterior.

No obstante lo anterior prudencialmente, el Organo Legislativo podrá conferir los reconocimientos especiales a que se refiere el Artículo 8 de la presente Ley, a favor de los funcionarios antes mencionados, siempre que los méritos y la oportunidad para ese reconocimiento se justifiquen en el respectivo dictamen y acuerdo legislativo.

Vigencia

Art. 20. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil dos.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRESIDENTE

WALTER RENE ARAUJO MORALES

PRIMER VICEPRESIDENTE

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RENE NAPOLEÓN AGUILUZ CARRANZA

TERCER VICEPRESIDENTE

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON

PRIMERA SECRETARIA

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA

SEGUNDO SECRETARIO

ALFONSO ARÍSTIDES ALVARENGA

TERCER SECRETARIO

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE

CUARTO SECRETARIO

RUBEN ORELLANA MENDOZA

QUINTO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL. San Salvador, a los veintiséis días del mes de noviembre del año dos mil dos.

PUBLIQUESE

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ

Presidente de la República

CONRADO LOPEZ ANDREU

Ministro de Gobernación